

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00004/2021

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2020 0000045
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Abogado:
Procurador D./D^a:

SENTENCIA n° 4

En CARTAGENA, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos de procedimiento abreviado 56/2020, seguidos a instancias de . representada por el Procurador Sr. y asistida por la Letrada Sra. en sustitución del Letrado contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora Sra. y asistido del Letrado Sr. con intervención de representada por el Procurador Sr. y asistida del Letrado sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 936 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La arriba recurrente presentó en este Juzgado recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por la entidad demandante sobre responsabilidad patrimonial en fecha 26 de febrero de 2019; admitido a trámite el mismo se requirió expediente administrativo al Ayuntamiento demandado; señalado día de juicio para el 12 de enero de 2021 a las 13:30 horas, la parte recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso; quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su

tramitación todas las prevenciones legalmente previstas. La cuantía del procedimiento queda fijada en 936 euros.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del escrito presentado por la entidad demandante sobre responsabilidad patrimonial en fecha 26 de febrero de 2019 ante el Ayuntamiento de Cartagena (Expediente responsabilidad patrimonial IN 2019/30).

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda en los siguientes hechos: Que la entidad aseguradora tenía suscrito contrato de seguros modalidad "Generali Hogar" con efectos desde el 13 de julio de 2018 con la vivienda asegurada; que con fecha 16 de octubre de 2018 comenzó a brotar agua desde el inodoro y ducha; que en el informe pericial del perito de la compañía aseguradora se concluye que la causa de las filtraciones es un imbornal que existe junto a la fachada de la vivienda el cual tiene la rejilla pillada con el asfalto, que presentaba síntomas de no ser limpiado desde hace tiempo y ello ha hecho que cuando llueve, el agua no evacúa por la citada salida, sino que la misma se acumula, haciendo que filtre al interior de la vivienda hasta salir por los desagües de la misma; que el coste de reparación ascendió a 932 euros la cual fue sufragada por la entidad aseguradora en virtud del contrato de seguro vigente; que existe responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena ya que dicha entidad es la responsable del correcto cuidado de las vías públicas.

El Ayuntamiento de Cartagena e Hidroega oponen, en síntesis, que no está acreditada la relación de causalidad ni existe prueba objetiva sobre el mecanismo del accidente; que no existe conexión entre los imbornales y la red interior de saneamiento de la vivienda; que la causa del siniestro es por atranque interior de la propia vivienda; aporta informe pericial como documento 2 del escrito de personación de Hidroega.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que "*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de*



sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño



no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- En relación al caso de autos, se trata de una cuestión de carácter técnico y como tal hay que estar a los informes obrantes en la causa. De un lado el informe aportado por la parte demandante es elaborado por perito de la compañía aseguradora y tras visita a la vivienda entiende como causa probable que, debido a la tromba de agua, el vertido de agua desde los imbornales como se encuentra en pendiente se acumula en el mismo, y dado que la salida del imbornal se encuentra sucia y con rastros no evacua el agua y se introduce en el interior de la vivienda hasta llegar a salir por los desagües del inodoro y ducha de aquélla. Dicho informe es ratificado por su emisor en el acto del juicio y concluye que la inundación procede del imbornal porque la calle Málaga se encuentra más alta que la calle Granada.

Por su parte Hidrogea aporta dos informes; según el primero que obra a los folios 70 y 71 del EA la acometida de saneamiento de la vivienda siniestrada descarga hacia la red municipal de alcantarillado en la Calle Málaga, y concluye que no existe conexión entre los imbornales y el origen de la filtración ya que éstos recogen exclusivamente aguas pluviales que la dirigen de forma directa hacia la red general de saneamiento. Como documento número dos del escrito de personación, Hidrogea presenta un segundo informe en el que se concluye de modo idéntico al anterior y donde se recoge como conclusiones a tener en cuenta -también tras visita a la vivienda- que si se hubiera producido obstrucción de los imbornales se hubiera causado su rebosamiento y salida de aguas pluviales hacia la calzada y acera y en ningún caso hacia el interior de la vivienda, ya que la pendiente de las calles favorece la circulación del agua de lluvia por el pavimento alejándolo de la vivienda en cuestión. Añade el mismo informe que la obstrucción de la red general de saneamiento hubiera causado la misma incidencia en las viviendas situadas más arriba y no hay constancia de más reclamaciones por estos hechos. Este último informe es igualmente aclarado y ratificado por su emisor en el acto del juicio.

A la vista de los informes examinados y la mayor precisión del aportado por Hidrogea debe concluirse que no ha quedado acreditado el nexo causal de los daños reclamados, y ello porque



existen dudas más que razonables de si el origen de los mismos se sitúa como señala la parte recurrente en el imbornal que existe al lado de la fachada de la vivienda o por el contrario por obstrucción desde la acometida particular de la vivienda siniestrada. Ello es así, porque es lógico que si efectivamente hubiera existido una obstrucción de la red general de saneamiento la misma hubiera afectando necesariamente a otras viviendas, y ninguna otra incidencia por dicha causa consta en autos. Es verdad que el perito encargado de emitir informe de la entidad aseguradora recurrente afirmo en el acto del juicio que le constaba que había habido otras viviendas afectadas, pero es lo cierto que nada de esto consta ni en su propio informe ni en el expediente administrativo; al contrario, según obra al folio 51-52 de éste, el informe de la policía local manifiesta que no existe ningún antecedente ni incidencia en relación a los mismos hechos. Por otro lado, según el informe aportado por la recurrente la salida del imbornal se encuentra sujeta la rejilla con el cemento y sucia lo que según su parecer impidió que el agua discurriera por la misma, pero según las fotografías adjuntas a dicho informe no se advierte ninguna suciedad en las mismas.

A lo anterior puede añadirse que, si efectivamente la casa se encuentra en esquina y en pendiente ello favorece necesariamente la circulación del agua de lluvia y no contrariamente su entrada en aquélla, por lo que no parece que la explicación del perito de la entidad aseguradora de que la inundación procede del imbornal debido a que la calle Málaga se encuentra más alta que la calle Granada resulte acertada, muy al contrario parece más acertado que la pendiente e inclinación de las calles entre las que la vivienda hace esquina favorecería que las aguas pluviales se alejaran de ésta.

En definitiva, no existe prueba sufriente (carga de la recurrente según el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) acerca del origen exacto de la filtración de agua origen de los daños reclamados y ello a la vista de los informes periciales aportados a la causa; lo cual conlleva a la inexorable desestimación de la demanda, pues si bien existe prueba de los daños no así del nexo causal, requisito imprescindible conforme a lo recogido en el fundamento jurídico segundo.

CUARTO.- Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio dudas de hecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la [redacted] frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por la demandante sobre responsabilidad patrimonial en fecha 26 de febrero de 2019 (Expediente Administrativo de Responsabilidad Patrimonial [redacted]) confirmo que dicha resolución es acorde a derecho. Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncia, manda y firma. Dña. María Dolores Sánchez López, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.